

	Parques Nacionales Naturales de Colombia	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: GJ_FO_01
			Versión: 2
			Vigente desde dd/mm/aaaa: 04/04/2014

Referencia: AVISO

Señor JUSTO GARCIA CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.186.017 de Cartagena, teniendo en cuenta que no ha comparecido a esta Oficina a notificarse personalmente de la **Resolución N° 097 del 29 de julio de 2016 "Por la cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones"**, le remitimos fotocopia con la presente comunicación de la resolución antes mencionado y se procede a notificarlo por medio del siguiente aviso:

FECHA DE AVISO: 15 DE FEBRERO DE 2017

ACTO QUE SE NOTIFICA: RESOLUCIÓN N° 097 DEL 29 DE JULIO DE 2016

AUTORIDAD QUE LO EXPIDE: DIRECTORA TERRITORIAL CARIBE DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

RECURSOS QUE PROCEDEN: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EL DE APELACIÓN, DIRECTAMENTE O COMO SUBSIDIARIO DEL DE REPOSICIÓN.

AUTORIDAD ANTE LA CUAL SE DEBE INTERPONER EL RECURSO Y EL PLAZO PREVISTO: RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL FUNCIONARIO DEL CONOCIMIENTO Y EL DE APELACIÓN, DIRECTAMENTE O COMO SUBSIDIARIO DEL DE REPOSICIÓN, ANTE EL SUBDIRECTOR DE GESTIÓN Y MANEJO DE ÁREAS PROTEGIDAS, DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN 0476 DE 2012; QUE DEBERÁ IMPONERSE POR ESCRITO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, CON EL LLENO DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.


 Teniente de Navío **STEPHANIE PAUWELS ROMERO**
 JEFE ÁREA PROTEGIDA
 PNN LOS CORALES DEL ROSARIO Y DE SAN BERNARDO



MinAmbiente
Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

097

29 JUL 2016

"Por la cual se impone una sanción a los señores HIPOLITO MARTINEZ VILLA, AMAURY MARTINEZ VILLA, LUIS EDUARDO GOMEZ DIAZ Y JUSTO GARCIA CARDENAS y se adoptan otras determinaciones"

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDOS
ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 088 del 13 octubre de 2012, el Jefe de Área protegida del Parques Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, legalizo medida preventiva y abrió investigación administrativa ambiental contra los señores HIPOLITO MARTINEZ VILLA identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.799.788 de Cartagena (Bolívar), AMAURY MARTINEZ VILLA identificado con la cedula de ciudadanía No.73.098.001 de Cartagena (Bolívar), LUIS EDUARDO GÓMEZ DÍAZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.290.477 de Turbaco (Bolívar) y JUSTO GARCIA CARDENAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.106.017 Cartagena (Bolívar), por presunta violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que el día uno (01) de febrero de 2013, en la oficina Administrativa del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, se notificó personalmente el contenido del Auto No. 088 del 13 de octubre de 2012 a los señores HIPÓLITO MARTÍNEZ VILLA, AMAURY MARTINEZ VILLA, LUIS EDUARDO GÓMEZ DÍAZ y JUSTO GARCIA CARDENAS.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 0476 de 2012, esta Dirección Territorial mediante auto No. 406 del 25 de julio de 2013 avoco el conocimiento del proceso sancionatorio ambiental No. 011 de 2012.

Que el día dos (02) de septiembre de 2013, en la oficina Administrativa del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, se notificó personalmente el contenido del Auto No 406 del 25 de julio de 2013 a los señores HIPOLITO MARTINEZ VILLA, AMAURY MARTINEZ VILLA, LUIS EDUARDO GÓMEZ DÍAZ y JUSTO GARCIA CARDENAS.

Que mediante auto No. 406 del 25 de julio de 2013, esta Dirección Territorial, ordenó la práctica de la siguiente diligencia:

"Por la cual se impone una sanción a los señores HIPOLITO MARTINEZ VILLA, AMAURY MARTINEZ VILLA, LUIS EDUARDO GOMEZ DIAZ Y JUSTO GARCIA CARDENAS y se adoptan otras determinaciones"

1. Recibir versión libre a los señores HIPÓLITO MARTÍNEZ VILLA identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.799.788 de Cartagena (Bolívar), LUIS EDUARDO GÓMEZ DÍAZ identificado con la cedula de ciudadanía No. C.290.477 de Turbaco (Bolívar), JUSTO GARCIA CARDENAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.186.017 Cartagena (Bolívar), AMAURY MARTINEZ VILLA identificado con la cedula de ciudadanía No.73.098.001 de Cartagena (Bolívar), para que depongan sobre los hechos objeto de la presente investigación administrativa ambiental.

Que mediante oficio 666 PNH-COR-1119-1120-1121-1122 del 09 de septiembre de 2013, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo cito a rendir versión libre a los señores HIPÓLITO MARTÍNEZ VILLA, AMAURY MARTINEZ VILLA, LUIS EDUARDO GÓMEZ DÍAZ y JUSTO GARCIA CARDENAS.

Que el día nueve (9) de octubre de 2013, el señor HIPÓLITO MARTÍNEZ VILLA rindió versión libre en el siguiente sentido:

"...PREGUNTADO: ¿SABE USTED EL MOTIVO POR EL CUAL SE LE CITA EL DÍA DE HOY? CONTESTÓ: sí, por lo del palangre. PREGUNTADO: ¿MANIFIESTE AL DESPACHO SI EL PALANGRE DECOMISADO MEDIANTE ACTA DE MEDIDA PREVENTIVA DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2012 ERA DE SU PROPIEDAD? CONTESTÓ: sí, era de propiedad de los cuatro. PREGUNTADO: MANIFIESTE AL DESPACHO LAS CARACTERÍSTICAS DEL PALANGRE DECOMISADO? contestó: estaba compuesto por 3 boyas, contiene 300 anzuelos y mide aproximadamente 150 metros. PREGUNTADO: ¿MANIFIESTE AL DESPACHO SI COMÚNMENTE O NO, REALIZAN ACTIVIDADES DE PESCA CON PALANGRE DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL PARQUE NACIONAL NATURAL LOS CORALES DEL ROSARIO Y DE SAN BERNARDO? CONTESTÓ: no, solo fue el día que nos decomisaron el palangre, estábamos tratando de pescar ahí porque los peces por razones que desconocemos se fueron para esa zona, nosotros no pescamos dentro porque lo hacemos a dos horas de distancia del bajo tortuga, donde si hay profundidad para hacerlo ya que en los bajos no la hay. PREGUNTADO: ¿MANIFIESTE AL DESPACHO CUAL ES EL FIN DE LA PESCA OBTENIDA Y QUE USO LE DAN A LA MISMA? CONTESTÓ: lo poco que conseguimos lo destinamos para nuestro consumo y abastecer nuestros gastos como: los anzuelos, la carnada la comida de viaje y la gasolina de la lancha..."

Que el día nueve (9) de octubre de 2013, el señor AMAURY MARTÍNEZ VILLA rindió versión libre en el siguiente sentido:

"...PREGUNTADO: ¿SABE USTED EL MOTIVO POR EL CUAL SE LE CITA EL DÍA DE HOY? CONTESTÓ: sí, por lo del palangre. PREGUNTADO: ¿MANIFIESTE AL DESPACHO SI EL PALANGRE DECOMISADO MEDIANTE ACTA DE MEDIDA PREVENTIVA DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2012 ERA DE SU PROPIEDAD? CONTESTÓ: sí, es de propiedad de nosotros. PREGUNTADO: MANIFIESTE AL DESPACHO LAS CARACTERÍSTICAS DEL PALANGRE DECOMISADO? contestó: estaba compuesto por 3 boyas, contiene 300 anzuelos y mide aproximadamente 150 metros. PREGUNTADO: ¿MANIFIESTE AL DESPACHO SI COMÚNMENTE O NO, REALIZAN ACTIVIDADES DE PESCA CON PALANGRE DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL PARQUE NACIONAL NATURAL LOS CORALES DEL ROSARIO Y DE SAN BERNARDO? CONTESTÓ: no, solo fue ese día, estábamos tratando de pescar ahí porque los peces por razones que desconocemos se fueron para esa zona, nosotros no pescamos dentro porque lo hacemos a dos horas de distancia del bajo tortuga, donde si hay profundidad para hacerlo ya que en los bajos no la hay. PREGUNTADO: ¿MANIFIESTE AL DESPACHO CUAL ES EL FIN DE LA PESCA OBTENIDA Y QUE USO LE DAN A LA MISMA? CONTESTÓ: lo poco que conseguimos lo destinamos para nuestro consumo y abastecer nuestros gastos como: los anzuelos, la carnada la comida de viaje y la gasolina de la lancha..."

"Por la cual se impone una sanción a los señores HIPOLITO MARTINEZ VILLA, AMAURY MARTINEZ VILLA, LUIS EDUARDO GOMEZ DIAZ Y JUSTO GARCIA CARDENAS y se adoptan otras determinaciones".

Que el día nueve (9) de octubre de 2013, el señor JUSTO GARCIA CARDENAS rindió versión libre en el siguiente sentido:

"...PREGUNTADO: ¿SABE USTED EL MOTIVO POR EL CUAL SE LE CITA EL DÍA DE HOY? CONTESTÓ: por lo del palangre. PREGUNTADO: ¿MANIFIESTE AL DESPACHO SI EL PALANGRE DECOMISADO MEDIANTE ACTA DE MEDIDA PREVENTIVA DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2012 ERA DE SU PROPIEDAD? CONTESTÓ: sí, era de los cuatro PREGUNTADO: MANIFIESTE AL DESPACHO LAS CARACTERÍSTICAS DEL PALANGRE DECOMISADO? contestó: estaba compuesto por 3 boyas, contiene 300 anzuelos y mide aproximadamente 150 metros. PREGUNTADO: ¿MANIFIESTE AL DESPACHO SI COMÚNMENTE O NO, REALIZA ACTIVIDADES DE PESCA CON PALANGRE DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL PARQUE NACIONAL NATURAL LOS CORALES DEL ROSARIO Y DE SAN BERNARDO? CONTESTÓ: no, realizábamos actividades de pesca por fuera del Parque. PREGUNTADO: ¿MANIFIESTE AL DESPACHO CUAL ES EL FIN DE LA PESCA OBTENIDA Y QUE USO LE DAN A LA MISMA? CONTESTÓ: lo que conseguimos lo destinamos para nuestro consumo y abastecer nuestros gastos como: los anzuelos, la carnada la comida de viaje y la gasolina de la lancha..."

Que el día nueve (9) de octubre de 2013, el señor LUIS EDUARDO GÓMEZ DÍAZ rindió versión libre en el siguiente sentido:

"...PREGUNTADO: ¿SABE USTED EL MOTIVO POR EL CUAL SE LE CITA EL DÍA DE HOY? CONTESTÓ: sí, para manifestar lo correspondiente a un palangre. PREGUNTADO: ¿MANIFIESTE AL DESPACHO SI EL PALANGRE DECOMISADO MEDIANTE ACTA DE MEDIDA PREVENTIVA DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2012 ERA DE SU PROPIEDAD? CONTESTÓ: es de propiedad de nosotros y fue adquirido con dinero prestado que aún no hemos pagado. PREGUNTADO: MANIFIESTE AL DESPACHO LAS CARACTERÍSTICAS DEL PALANGRE DECOMISADO? contestó: estaba compuesto por 3 boyas, contiene 300 anzuelos y mide aproximadamente 150 metros. PREGUNTADO: ¿MANIFIESTE AL DESPACHO SI COMÚNMENTE O NO, REALIZAN ACTIVIDADES DE PESCA CON PALANGRE DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL PARQUE NACIONAL NATURAL LOS CORALES DEL ROSARIO Y DE SAN BERNARDO? CONTESTÓ: no, solo fue ese día, estábamos tratando de pescar ahí porque los peces por razones que desconocemos se fueron para esa zona, nosotros no pescamos dentro parque lo hacemos a dos horas de distancia del bajo tortuga, donde sí hay profundidad para hacerlo ya que en los bajos no la hay PREGUNTADO: ¿MANIFIESTE AL DESPACHO CUAL ES EL FIN DE LA PESCA OBTENIDA Y QUE USO LE DAN A LA MISMA? CONTESTÓ: lo poco que conseguimos lo destinamos para nuestro consumo y abastecer nuestros gastos como: los anzuelos, la carnada la comida de viaje y la gasolina de la lancha..."

Que mediante Auto N° 538 del 06 de noviembre de 2013, esta Dirección Territorial Caribe formuló a los señores HIPÓLITO MARTÍNEZ VILLA identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.799.788 de Cartagena (Bolívar), AMAURY MARTINEZ VILLA identificado con la cedula de ciudadanía No.73.098.001 de Cartagena (Bolívar), LUIS EDUARDO GÓMEZ DÍAZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.290.477 de Turbaco (Bolívar) y JUSTO GARCIA CARDENAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.186.017 Cartagena (Bolívar), el siguiente cargo:

1. Realizar actividad de pesca comercial artesanal dentro del área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo utilizando como arte de pesca un Palangre, contraviniendo presuntamente el literal c) del artículo 17 del Acuerdo 066 de 1985, el numeral 10 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 y el numeral 01 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977.

Que los señores HIPÓLITO MARTÍNEZ VILLA identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.799.788 de Cartagena (Bolívar), AMAURY MARTINEZ VILLA identificado con la cedula de

"Por la cual se impone una sanción a los señores HIPOLITO MARTINEZ VILLA, AMAURY MARTINEZ VILLA, LUIS EDUARDO GOMEZ DIAZ Y JUSTO GARCIA CARDENAS y se adoptan otras determinaciones"

ciudadanía No.73.098.001 de Cartagena (Bolívar) y JUSTO GARCIA CARDENAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.186.017 Cartagena (Bolívar), se notificaron de manera personal del auto antes mencionado el día 09 de diciembre de 2013.

Que ante la imposibilidad de notificar de manera personal al señor LUIS EDUARDO GÓMEZ DÍAZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.290.477 de Turbaco (Bolívar), se fijó el día 11 de febrero de 2014 edicto en un lugar visible de la sede administrativa del Parque Nacional Natura Los Corales del Rosario y de San Bernardo y se desfijó el día 15 de febrero de 2014.

Que de acuerdo a constancia expedida por el Jefe de Área del Parque Nacional Natural Los corales del Rosario y de San Bernardo y que reposa en el expediente los señores antes mencionados no presentaron directamente o por intermedio de apoderado escrito de descargos.

Que mediante Auto N° 378 del 30 de julio de 2014 esta Dirección Territorial Caribe otorgó carácter de pruebas a las diligencias practicadas en el expediente sancionatorio N° 011 de 2012.

Que los señores HIPÓLITO MARTINEZ VILLA identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.799.788 de Cartagena (Bolívar), AMAURY MARTINEZ VILLA identificado con la cedula de ciudadanía No.73.098.001 de Cartagena (Bolívar), LUIS EDUARDO GÓMEZ DÍAZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.290.477 de Turbaco (Bolívar) y JUSTO GARCIA CARDENAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.186.017 Cartagena (Bolívar), se notificaron de manera personal del auto antes mencionado el día 20 de octubre de 2014.

Que mediante memorando 20166530003453 de fecha 09 de junio de 2016 solicitó al profesional universitario grado 18 de la DTCA apoyó para la elaboración del informe técnico de criterios para fallar de acuerdo a los criterios señalados en el artículo 8 del Decreto 3678 de 2010.

Que mediante memorando 20166530004723 de fecha 27 de julio de 2016, el Profesional Universitario Grado 18 de la DTCA remitió el Informe de Criterios solicitado.

Que en el Informe de Criterios N° 20166530004733 de fecha 27 de julio de 2016 se registra la siguiente información:

(...)

DESARROLLO DE CRITERIOS

A. LOS ESPECÍMENES SE HAYAN OBTENIDO, SE ESTÉN MOVILIZANDO, O TRANSFORMANDO Y/O COMERCIALIZANDO SIN LAS AUTORIZACIONES AMBIENTALES REQUERIDAS POR LA LEY O LOS OTROS REGLAMENTOS.

Para el presente proceso dicho criterio NO Aplica.

B. PARA PREVENIR Y/O CORREGIR UNA AFECTACIÓN AL MEDIO AMBIENTE

En dicho expediente se presentan como pruebas: Acta de medida preventiva del 13 de septiembre de 2012.

De esta manera PNNC, obrando por *principio de precaución* toma las medidas de protección sobre los recursos hidrobiológicos y en especial los valores objeto de conservación del área protegida Parque Nacional Natural Corales del Rosario, asociadas a los ecosistemas marino-costeros como manglar, lagunas costeras, desembocaduras de cauces, entre otros. En este sentido el artículo Octavo (8º) del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 señala el decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna

"Por la cual se impone una sanción a los señores HIPOLITO MARTINEZ VILLA, AMAURY MARTINEZ VILLA, LUIS EDUARDO GOMEZ DIAZ Y JUSTO GARCIA CARDENAS y se adoptan otras determinaciones"

y la flora, elementos medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, siendo procedente evitar cualquier acción que ponga en riesgo la integridad de los recursos hidrobiológicos, velando por su protección y por la no interrupción de la dinámica poblacional de las especies en mención.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, actuando bajo el principio de precaución, para evitar cualquier actividad o conducta que ponga en riesgo el recurso hidrobiológico y cualquier otro elemento faunístico de los ecosistemas acuáticos presentes en el PNNCRSB y teniendo en cuenta el palangre de 150 metros con 300 anzuelos de comiso en fecha 13 de septiembre de 2012, a los señores HIPOLITO MARTINEZ, LUIS EDUARDO GOMEZ DIAZ, JUSTO GARCIA CARDENAS y AMAURY MARTINEZ VILLA, que se encuentran bajo custodia del área protegida (palangre de tres boyas, 150 metros y 300 anzuelos), es procedente su DECOMISO DEFINITIVO y tratamiento final (desarmado, destrucción mecánica y disposición final de los residuos orgánicos e inorgánicos) por parte del área protegida, lo cual permite salvaguardar el recurso natural mencionado y evitar reincidir en futuras infracciones de éste tipo en el Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo.

C. PARA CORREGIR UN PERJUICIO SOBRE LOS ESPECIMENES

Para el presente proceso dicho criterio NO Aplica.

D. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

✓ **Identificación de Impactos (efectos) Ambientales:** Dentro del expediente no se identificaron impactos y/o efectos ambientales, debido a que no se encontró ningún producto derivado de la pesca.

✓ **Matriz de Afectaciones Ambientales (Acción Impactante vs. Bienes de Protección-Conservación)**

A continuación se relacionan las afectaciones y su valoración frente a los bienes de protección-conservación (Tabla 1)

Tabla 1 Matriz de afectaciones ambientales para las infracciones del expediente 011 de 2012.

Ejercer cualquier acto de pesca (salvo para fines científicos autorizados)	X
--	---

✓ **Valoración de la Importancia de la Afectación – Grado de Afectación Ambiental.**

Para hacer la importancia de la afectación se determinaron diferentes atributos, tales como Intensidad (IN), Extensión (EX), Persistencia (PE), reversibilidad (RV) y recuperabilidad (MC). La identificación y ponderación de tales atributos se muestran en la Tabla 2.

Tabla 2 Identificación y ponderación de atributos de la Afectación Ambiental

Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la	Afectación de bien de protección que presenta en una desviación del	1
-----------------	-------------------------------------	---	---

"Por la cual se impone una sanción a los señores HIPOLITO MARTINEZ VILLA, AMAURY MARTINEZ VILLA, LUIS EDUARDO GOMEZ DIAZ Y JUSTO GARCIA CARDENAS y se adoptan otras determinaciones"

	acción sobre el bien de protección	estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%	8
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a (05) hectáreas	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado del volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses	1
		Caso en que la afectación puede	3

"Por la cual se impone una sanción a los señores HIPOLITO MARTINEZ VILLA, AMAURY MARTINEZ VILLA, LUIS EDUARDO GOMEZ DIAZ Y JUSTO GARCIA CARDENAS y se adoptan otras determinaciones"

	por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como la acción humana.	10

Donde:

- IN: Intensidad
- EX: Extensión
- PE: Persistencia
- RV: Reversibilidad
- MC: Recuperabilidad

Para hallar la importancia (I) de cada acción se tiene en cuenta la siguiente expresión (a):

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC \quad \text{expresión (a)}$$

Teniendo esto en cuenta se procede a calificar las diferentes acciones impactantes con los atributos antes mencionados (Tabla 3), cuya calificación final es dada en la Tabla 4.

Tabla 3 Calificación de atributos para las acciones impactantes

Ejercer cualquier acto de pesca (salvo para fines científicos autorizados)	1	1	1	1	1	8	Irrelevante
--	---	---	---	---	---	---	-------------

El valor obtenido para la importancia de la afectación puede clasificarse de acuerdo con la Tabla 4.

Tabla 4 Calificación de la importancia de la afectación

Importancia	Media cualitativa de impactos a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Medio	21-40
		Severa	41-60
		Critica	61-80

La calificación dada para las acciones impactantes hacia los bienes de protección, conservación del AP (Curso hidrobiológico y ecosistemas costeros), se considera Irrelevante. Esto obedece a que los atributos anteriormente presentados son evaluados con el menor valor, dado

"Por la cual se impone una sanción a los señores HIPOLITO MARTINEZ VILLA, AMAURY MARTINEZ VILLA, LUIS EDUARDO GOMEZ DIAZ Y JUSTO GARCIA CARDENAS y se adoptan otras determinaciones"

que aunque se comete la infracción, ésta no alcanza a tener un mayor grado de severidad, que permita puntuaciones distintas.

E. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Para la valoración del riesgo, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Riesgo de afectación: El riesgo de afectación se considera una estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

La **probabilidad** de ocurrencia de la afectación (o): Posibilidad (que puede ser expresada porcentualmente) de que la afectación ambiental ocurra.

La **magnitud** potencial de la afectación (m): Gravedad potencial de la afectación ambiental.

Peligro: Todo evento, situación agente o elemento que tiene el potencial de producir efectos adversos o consecuencias indeseables.

Mitigación: Es toda aquella acción que reduce el riesgo de producir daño por parte de un agente dado.

Teniendo esto en cuenta, se procede a la identificación de los agentes de peligro.

✓ Identificación de los agentes de peligro.

- **Agentes químicos:** NO Aplica.
- **Agentes físicos:** Se puede considerar como un agente de peligro físico el palangre compuesto de tres boyas de 150 metros 300 anzuelos.
- **Agentes biológicos:** NO Aplica.
- **Agentes energéticos:** NO Aplica.

✓ Identificación de potenciales afectaciones asociadas (escenario de afectación).

La afectación ambiental se dio en una Zona de recuperación Natural la cual está definida según el Plan de Manejo 2006 del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, como la zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y esta designada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o estado deseado, esta será denominada de acuerdo a la categoría que corresponda. Estas zonas se dividen en tres sectores:

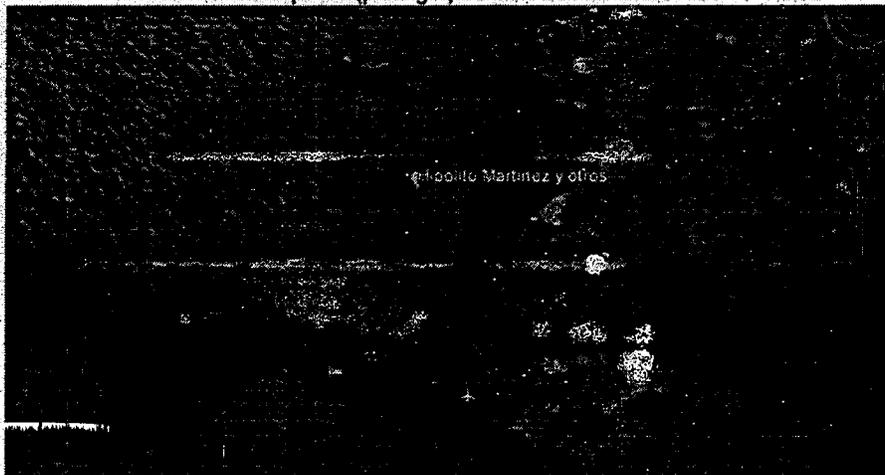
1. Sector Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario
2. Sector Isla Barú
3. Sector Archipiélago de San Bernardo

Según las coordenadas N 13°13'67.6" O 75°41'25.7", el punto donde se encontró el arte de pesca y se efectuó su decomiso es dentro del sector 3 donde se mencionan los ecosistemas marinos hasta llegar al perfil de los 50 m de las zona de recreación general del sector del Rosario (Figura 1).

"Por la cual se impone una sanción a los señores HIPOLITO MARTINEZ VILLA, AMAURY MARTINEZ VILLA, LUIS EDUARDO GOMEZ DIAZ Y JUSTO GARCIA CARDENAS y se adoptan otras determinaciones".

El estado actual del sector 3 se encuentran ecosistemas con alteraciones en la cobertura original por causas antrópicas como el careteo y snorkeling, pisoteo, anclaje, tala de manglar, sobrepesca, pesca industrial, construcción de infraestructuras, entre otros. El objetivo de la Zona de Recuperación Natural es recuperar la calidad y estabilidad ambiental de los ecosistemas degradados o transformados para rescatar espacios que permitan el desarrollo de actividades compatibles con el ambiente. Los usos principales es la recuperación y complementarios son la investigación (con bajo nivel de impacto y restricciones para colecciones biológicas – investigación sobre estructura y funcionamiento), educación y cultura. Las actividades permitidas son la educación ambiental, recorridos de vigilancia, las actividades definidas en el plan de monitoreo y de investigación, la restauración ecosistémica y la revegetalización. Las actividades restringidas son la fotografía y las filmaciones.

Figura 1. Limite del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, punto donde se encontró el arte de pesca (palangre).



De acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

El literal c) del artículo 17 del acuerdo 066 de 1985 del INDERENA señala que se encuentra prohibido: *"la pesca comercial y deportiva en todo el área"*

El artículo 30 del Decreto 622 de 1977, se prohíben las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre ellas:

"Numeral 10: Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por el INDERENA, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el INDERENA permita esta clase de actividades, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita"

El artículo 31 del Decreto 622 de 1977, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, así:

Numeral 1. "Portar... cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques..." (Subrayado fuera de texto)



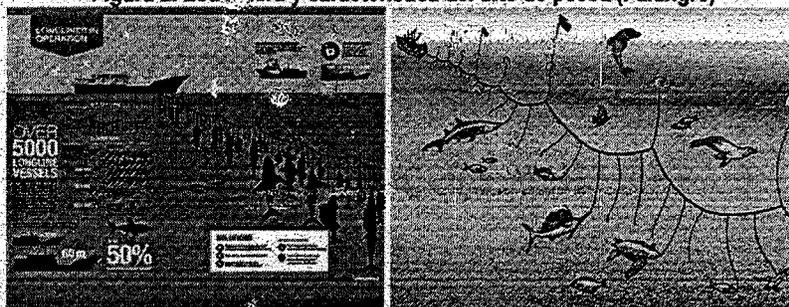
"Por la cual se impone una sanción a los señores HIPOLITO MARTINEZ VILLA, AMAURY MARTINEZ VILLA, LUIS EDUARDO GOMEZ DIAZ Y JUSTO GARCIA CARDENAS y se adoptan otras determinaciones"

A través de la Resolución 018 de enero de 2007 se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera:

1. Conservar los ecosistemas marino costeros correspondientes a los arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas, bosque de manglar, lagunas costeras, fondos sedimentarios, litoral rocoso y litoral arenoso, garantizando su continuidad y conectividad ecosistémica en el PNNCRSB.
2. Proteger el ecosistema de bosque seco tropical como remanente de la franja discontinua del corredor costero presente en el PNNCRSB.
3. Conservar las especies amenazadas que desarrollan diferentes etapas de su ciclo de vida en el área protegida y aquellas de interés social y uso recreativo.
4. Mantener el mosaico de los escenarios naturales de área protegida permitiendo el desarrollo y uso de la oferta de bienes y servicios ambientales en beneficio de la comunidad del área de influencia.

La pesca con palangre se realiza de la siguiente manera: se suelta un cordel (que por ley no puede sobrepasar los 2.000 metros) con varios anzuelos cebados. Es algo más selectiva que las demás, pero supone peligro también para tortugas marinas y otras especies (Figura 2).

Figura 2. Estructura y característica del arte de pesca (Palangre)



✓ **Magnitud potencial de la afectación (m).**

La magnitud potencial de la afectación viene dada de acuerdo a los valores de la importancia de la afectación, tal como se muestra en la Tabla 5.

Tabla 5 Evaluación de la Magnitud potencial de la afectación

<i>Irrelevante</i>	8	20
<i>Leve</i>	9-20	35
<i>Moderado</i>	21-40	50
<i>Severo</i>	41-60	65
<i>Crítico</i>	61-80	80

Para este caso la magnitud de la afectación toma un valor de 20 ya que la *Importancia de la Afectación* fue 8 (*Irrelevante*)

✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).**

La probabilidad de ocurrencia para la afectación ambiental es presentada en la tabla 9.

Tabla 6 Valoración de la probabilidad de ocurrencia

Handwritten signature/initials

"Por la cual se impone una sanción a los señores HIPOLITO MARTINEZ VILLA, AMAURY MARTINEZ VILLA, LUIS EDUARDO GOMEZ DIAZ Y JUSTO GARCIA CARDENAS y se adoptan otras determinaciones"

Muy Alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

La probabilidad de ocurrencia para este caso se considera baja (0,4) ya que debido a la magnitud de área es difícil monitorear toda el área marina y encontrar este tipo de infracciones que son continuas en el PNNCRSB.

✓ **Determinación del Riesgo.**

Para determinar el riesgo de afectación se procede a emplear la expresión (b).

$R = O \times m$ expresión (b).

Donde:

- R: Riesgo
- O: Probabilidad de ocurrencia
- m: Magnitud potencial de la afectación

Aplicando dicha expresión tenemos:

$R = O \times m = 0,4 \times 20 = 8$. Así el Riesgo (R) es de 8, indicándose que el Riesgo es Irrelevante.

Tabla 7 Valoración del Riesgo de Afectación Ambiental

	20	35	50	65	80
	16	28	40	52	64
	12	21	30	39	48
	8	14	20	26	32
	4	7	10	13	16

F. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES

✓ **Causales de Agravación.**

Las circunstancias agravantes para este caso se presentan en la Tabla 8.

Agravantes	Valor
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	0,15

"Por la cual se impone una sanción a los señores HIPOLITO MARTINEZ VILLA, AMAURY MARTINEZ VILLA, LUIS EDUARDO GOMEZ DIAZ Y JUSTO GARCIA CARDENAS y se adoptan otras determinaciones"

✓ **Circunstancias de Atenuación.**

No hay información relevante dentro del expediente.

✓ **Restricciones.**

Debido a que hay dos agravantes el valor máximo a tomar es 0,4

G. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR

✓ **Personas Naturales**

Se desconoce la capacidad socioeconómica de los presuntos infractores. Sin embargo son pescadores que residen en el sector de Isla Grande y Barú.

(...)

COMPETENCIA.

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuye funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la Ley.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otra autoridad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, contempla que *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental vigente..."*

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, dispone que todas las personas tiene derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la Ley garantizara la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

"Por la cual se impone una sanción a los señores HIPOLETO MARTINEZ VILLA, AMAURY MARTINEZ VILLA, LUIS EDUARDO GOMEZ DIAZ Y JUSTO GARCIA CARDENAS y se adoptan otras determinaciones"

Que el artículo 80 *Ibidem*, determina que el Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lágunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que sobre el derecho a gozar de un ambiente sano la Corte Constitucional ha señalado que el medio ambiente (su goce, protección y conservación) es un derecho fundamental, aunque su protección se ha restringido a medios policivos y a las acciones populares.

De igual manera, ha precisado que son titulares de este derecho todos los individuos y que el Estado es el encargado de su protección y conservación. De conformidad con lo antes mencionado, ha establecido lo siguiente:

"...La Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en distintos preceptos constitucionales puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente...".

En este sentido, la protección del medio ambiente obliga al Estado a adoptar medidas encaminadas a evitar o minimizar su deterioro y a que el desarrollo económico y social se realice de manera armónica con el ambiente.

"...El mandato de conservación impone la obligación de preservar ciertos ecosistemas. Estos no están sometidos a la obligación de garantizar un desarrollo sostenible, sino a procurar su intangibilidad. De ahí que únicamente sean admisibles usos compatibles con la conservación y esté proscrita su explotación.

Las áreas de especial importancia ecológica, en este orden de ideas, están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del medio ambiente. Dicha protección tiene enormes consecuencias normativas, en la medida en que (i) se convierte en principio

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-411 de 1992, reiterada por la sentencia C-535 de 1996 y C-126 de 1998. En estas providencias como en muchas otras ha subrayado la Corte la existencia de un Sistema de Protección del Medio Ambiente que se desprende de lo establecido en distintos preceptos constitucionales y que da lugar a una Constitución Ecológica.

"Por la cual se impone una sanción a los señores HIPOLITO MARTINEZ VILLA, AMAURY MARTINEZ VILLA, LUIS EDUARDO GOMEZ DIAZ Y JUSTO GARCIA CARDENAS y se adoptan otras determinaciones"

interpretativo de obligatoria observancia cuando se está frente a la aplicación e interpretación de normas que afecten dichas áreas de especial importancia ecológica y (ii) otorga a los individuos el derecho a disfrutar ~~pacíficamente~~ de tales áreas, así como a que su integridad no se menoscabe.²

Por otra parte la sentencia C-649/97 señala:

"... El derecho constitucional que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano configura indudablemente un cometido estatal, que se cumple no solamente a través de la acción legislativa, sino de la actividad administrativa. Es decir, que cuando la Constitución impone al Estado el deber de asegurar el goce del referido derecho a las personas, indudablemente hay que entender que tal deber pesa sobre todas las ramas del poder público. De este modo se explica que dentro de los cometidos de la administración relativos al manejo, preservación, conservación, restauración y sustitución del ambiente, se encuentra indudablemente la potestad, originada en la habilitación del legislador a aquella, para constituir reservas, modificarlas o sustraer de ellas las áreas o zonas correspondientes..."

DEL ESTADO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que de conformidad con el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas son de carácter preventivo y transitorio y estas se levantarán una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron o en su defecto haya cumplido la finalidad para la cual fue impuesta.

Que a través del Auto N° 083 de fecha 13 de octubre de 2012 se impuso la medida preventiva de decomiso de un trasmano y se inició una investigación administrativa sancionatoria a los señores HIPÓLITO MARTÍNEZ VILLA identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.799.788 de Cartagena (Bolívar), AMAURY MARTINEZ VILLA identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.098.001 de Cartagena (Bolívar), LUIS EDUARDO GÓMEZ DÍAZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.290.477 de Turbaco (Bolívar) y JUSTO GARCIA CARDENAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.186.017 Cartagena (Bolívar), por realizar actos de pesca en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, contraviniendo presuntamente la normativa ambiental existente.

Que en caso sub examine se observa que la medida preventiva se mantiene, razón por la cual este despacho ordenará levantarla en razón a que desaparecieron las causas que la originaron.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009 el cual señala: *"Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"*.

DE LOS CARGOS FORMULADOS

Que mediante Auto N° 538 del 06 de noviembre de 2013, esta Dirección Territorial Caribe formuló a los señores HIPÓLITO MARTÍNEZ VILLA identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.799.788 de Cartagena (Bolívar), AMAURY MARTINEZ VILLA identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.098.001 de Cartagena (Bolívar), LUIS EDUARDO GÓMEZ DÍAZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.290.477 de Turbaco (Bolívar) y JUSTO GARCIA CARDENAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.186.017 Cartagena (Bolívar), el siguiente cargo:

² Sentencia de la Corte Constitucional T-666-02, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

"Por la cual se impone una sanción a los señores HIPOLITO MARTINEZ VILLA, AMAURY MARTINEZ VILLA, LUIS EDUARDO GÓMEZ DIAZ Y JUSTO GARCIA CARDENAS y se adoptan otras disposiciones"

1. Realizar actividad de pesca comercial artesanal dentro del área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo utilizando como arte de pesca un Palangre, contraviniendo presuntamente el literal c) del artículo 17 del Acuerdo 066 de 1985, el numeral 10 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 y el numeral 01 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977.

ANÁLISIS DEL DESPACHO CON RELACION AL ACERVO PROBATORIO Y DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD

Con relación al cargo formulado, los señores HIPOLITO MARTINEZ VILLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.799.788 de Cartagena (Bolívar), AMAURY MARTINEZ VILLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.098.001 de Cartagena (Bolívar), LUIS EDUARDO GÓMEZ DIAZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.290.477 de Turbaco (Bolívar) y JUSTO GARCIA CARDENAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.186.017 Cartagena (Bolívar), dentro de la oportunidad legal establecida para ello, no presentaron descargo, por ende desaprovecharon de esta manera la oportunidad para atacar los cargos formulados mediante Auto N° 538 del 06 de noviembre de 2013, por lo tanto en el caso que nos ocupa, tendrían la carga de la prueba, de acuerdo a lo señalado en el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009.

En consecuencia de lo anterior y con base en el acervo probatorio, este despacho concluye que la conducta desplegada por los señores HIPOLITO MARTINEZ VILLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.799.788 de Cartagena (Bolívar), AMAURY MARTINEZ VILLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.098.001 de Cartagena (Bolívar), LUIS EDUARDO GÓMEZ DIAZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.290.477 de Turbaco (Bolívar) y JUSTO GARCIA CARDENAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.186.017 Cartagena (Bolívar), se encuentran incurso en las prohibiciones contenidas en el literal c) del artículo 17 del Acuerdo 066 de 1985, el numeral 10 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 y el numeral 01 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977.

Que esta Dirección adoptará una decisión de fondo, teniendo presente los principios de proporcionalidad y responsabilidad, según los cuales se busca la equidad entre la sanción, el comportamiento de los infractores y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

Que aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de los presuntos infractores, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 011 de 2012.

Que de conformidad con lo anterior, reposa en el expediente sancionatorio acta de medida preventiva del día 13 de septiembre de 2012 y declaraciones de los investigados que dan cuenta de las actividades de pesca artesanal llevadas a cabo al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, por parte de los presuntos infractores.

Que esta Dirección Territorial Caribe considera que los señores HIPOLITO MARTINEZ VILLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.799.788 de Cartagena (Bolívar), AMAURY MARTINEZ VILLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.098.001 de Cartagena (Bolívar), LUIS EDUARDO GÓMEZ DIAZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.290.477 de Turbaco (Bolívar) y JUSTO GARCIA CARDENAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 73.186.017 Cartagena (Bolívar), son responsables del cargo único formulado mediante el Auto N° 538 del 06 de noviembre de 2013, en razón a que incurrieron lo dispuesto en el literal c) del

"Por la cual se impone una sanción a los señores HIPOLITO MARTINEZ VILLA, AMAURY MARTINEZ VILLA, LUIS EDUARDO GOMEZ DIAZ Y JUSTO GARCIA CARDENAS y se adoptan otras determinaciones"

artículo 17 del Acuerdo 066 de 1985, el numeral 10 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 y el numeral 01 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977.

LA SANCION

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece que las sanciones señaladas se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Que el párrafo segundo del artículo 40 ibidem, determinó que el Gobierno Nacional definirá los criterios para la imposición de sanciones.

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, entre otras la siguiente:

"... 5 Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción

Que el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009 señala que el *"... Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos, consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta..."*

Que sobre la procedencia de la imposición de la sanción de decomiso definitivo antes mencionada, la Sentencia C-364/12 señala:

"... La Corte avaló en el juicio de constitucionalidad la sanción de decomiso administrativo definitivo, siempre que sea el resultado de la comisión de una infracción administrativa regulada por el legislador e impuesta con observancia del debido proceso. En tal sentido, destacó que se debe cumplir con: 1. El principio de legalidad. Sólo el legislador ordinario o extraordinario está llamado a definir los casos en que esta sanción procede, toda vez que, i) estamos en presencia de una decisión que afecta un derecho constitucional: la propiedad; ii) es la consecuencia del poder sancionatorio administrativo que tiene el Estado y que de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, es "un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye a la realización de sus cometidos", y cuyo fundamento está en la colaboración armónica entre las distintas ramas del poder público, artículo 113 de la Constitución. En ese orden, corresponde al legislador establecer tanto la infracción como la sanción de carácter administrativo. 2. El principio de tipicidad. En materia administrativa este principio no es tan riguroso como en el penal; sin embargo, el legislador debe i) hacer una descripción de la conducta o de comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y ii) determinar expresamente la sanción. 3. El debido proceso. Se requiere el señalamiento de un procedimiento, así sea sumario, que garantice el debido proceso y, en especial, el derecho de defensa, así como la designación expresa de la autoridad competente para el efecto. 4. El principio de proporcionalidad. La sanción de decomiso debe ser proporcional a la falta o infracción administrativa que se busca sancionar. For su naturaleza, el decomiso de carácter administrativo debe ser excepcional. Así, el bien a decomisar debe tener una relación directa con la infracción administrativa, de modo que la privación del derecho de propiedad se justifique bien por razones de seguridad personal o económica o que por su lesividad se requiere retirarlos de circulación para prevenir o evitar que

"Por la cual se impone una sanción a los señores HIPOLITO MARTINEZ VILLA, AMAURY MARTINEZ VILLA, LUIS EDUARDO GOMEZ DIAZ Y JUSTO GARCIA CARDENAS y se adoptan otras determinaciones"

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Levantar la medida preventiva de decomiso preventivo del palangre tiburonero compuesto por 3 boyas, 300 anzuelos y 150 metros aproximados de largo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar a los señores HIPOLITO MARTINEZ VILLA Identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.799.788 de Cartagena (Bolívar), AMAURY MARTINEZ VILLA identificado con la cedula de ciudadanía No.73.098.001 de Cartagena (Bolívar), LUIS EDUARDO GÓMEZ DÍAZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.290.477 de Turbaco (Bolívar) y JUSTO GARCIA CARDENAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.186.017 Cartagena (Bolívar), responsables del cargo formulado a través del Auto No. 538 del 06 de noviembre de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Imponer a los señores HIPÓLITO MARTÍNEZ VILLA Identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.799.788 de Cartagena (Bolívar), AMAURY MARTINEZ VILLA identificado con la cedula de ciudadanía No.73.098.001 de Cartagena (Bolívar), LUIS EDUARDO GÓMEZ DÍAZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.290.477 de Turbaco (Bolívar) y JUSTO GARCIA CARDENAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.186.017 Cartagena (Bolívar), como sanción principal el DECOMISO DEFINITIVO del palangre tiburonero compuesto por 3 boyas, 300 anzuelos y 150 metros aproximados de largo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Designar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, o quien delegue, para que destruya el palangre tiburonero decomisado de manera definitiva. De lo cual deberá dejarse constancia en un acta con destino al expediente sancionatorio N° 011 de 2012.

ARTÍCULO CUARTO.- Advertir a los señores HIPÓLITO MARTÍNEZ VILLA Identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.799.788 de Cartagena (Bolívar), AMAURY MARTINEZ VILLA identificado con la cedula de ciudadanía No.73.098.001 de Cartagena (Bolívar), LUIS EDUARDO GÓMEZ DÍAZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.290.477 de Turbaco (Bolívar) y JUSTO GARCIA CARDENAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.186.017 Cartagena (Bolívar), que se abstengan de realizar al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, actividades no permitidas o aprovechamiento de recurso alguno sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO QUINTO.- Designar al Jefe del Área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para adelantar la notificación del contenido de la presente resolución a los señores HIPÓLITO MARTÍNEZ VILLA Identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.799.788 de Cartagena (Bolívar), AMAURY MARTINEZ VILLA identificado con la cedula de ciudadanía No.73.098.001 de Cartagena (Bolívar), LUIS EDUARDO GÓMEZ DÍAZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.290.477 de Turbaco (Bolívar) y JUSTO GARCIA CARDENAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.186.017 Cartagena (Bolívar), de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, concordancia con el artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEXTO.- Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

MAR

"Por la cual se impone una sanción a los señores HIPOLITO MARTINEZ VILLA, AMAURY MARTINEZ VILLA, LUIS EDUARDO GOMEZ DIAZ Y JUSTO GARCIA CARDENAS y se adoptan otras determinaciones"

se siga causando un daño, como en el caso del contrabando o de medicamentos adulterados o vencidos, por señalar sólo algunos ejemplos. 5. La independencia de la sanción penal. Esto significa que el decomiso se puede emplear independientemente de si el hecho que da lugar a él, también puede constituir infracción al régimen penal..."

Que el artículo tercero del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 señala que: "Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento..." (Subrayado Fuera de Texto).

Con relación al mérito para imponer sanciones en materia ambiental en la Sentencia C-401 del 26 de Mayo de 2010, la Corte Constitucional manifestó que:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...), a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias (juicio personal de irreprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in idem."

Que esta Dirección Territorial Caribe con base en el informe Técnico de Criterios N° 20-66530004733 de fecha 27 de julio de 2016 y el material probatorio recabado en el expediente sancionatorio, impondrá a los señores HIPOLITO MARTINEZ VILLA identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.799.788 de Cartagena (Bolívar), AMAURY MARTINEZ VILLA identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.098.001 de Cartagena (Bolívar), LUIS EDUARDO GÓMEZ DIAZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.290.477 de Turbaco (Bolívar) y JUSTO GARCIA CARDENAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.136.017 Cartagena (Bolívar), como sanción el DECOMISO DEFINITIVO del palangre tiburonero compuesto por 3 boyas, 300 anzuelos y mide aproximadamente 150 metros por encontrarse prohibido su uso en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial Caribe en uso de sus facultades:

"Por la cual se impone una sanción a los señores HIPOLITO MARTINEZ VILLA, AMAURY MARTINEZ VILLA, LUIS EDUARDO GOMEZ DIAZ Y JUSTO GARCIA CARDENAS y se adoptan otras determinaciones"

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la Resolución 0476 de 2012; que deberá imponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

29 JUL. 2016


LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y revisó: Patricia E. Caparaso Pérez

